En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., A. J. c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 39/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4150/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 355), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 322/331vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, y condenó a P. I. SRL, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. A. J. F., la suma de pesos dieciséis mil novecientos sesenta con cuarenta y siete centavos ($16.960,47), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando I, a la entrega en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones previstos en el

art. 80 LCT, correspondientes al accionante, ello de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 LCT y conforme lo resuelto en el Considerando I.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

La demandada apela la sentencia, y cumple con la carga procesal de expresar agravios (art. 60 Ley XIV, n°1.

Circunscribe los agravios a la categoría laboral admitida en la sentencia y lo que se dispusiera con relación al certificado de trabajo.

Categoría incorrecta del trabajador: considera que se concluye erradamente que la categoría del actor era la de encargada de turno, en lugar de la de perforador que consta en los recibos ya que la actora no ofreció prueba alguna y la acompañada (fs 14/22) permite concluir que reconoció tal categoría.

Cita jurisprudencia.

Subsidiariamente si se entiende que la categoría del actor era la de encargado de turno, la jurisprudencia impone al actor denunciarlo contemporáneamente.

Segundo agravio: la condena con fundamento en el art. 80 LCT.

Transcribe los argumentos dados en el fallo y señala que la Sra. Juez hizo una arbitraria interpretación de “L. R.”.

Se refiere a los fundamentos esgrimidos por el STJ en dicha causa y a partir de allí puntualiza que se realizaron los ingresos correspondientes al actor, por lo que se impone revocar lo decidido, ya que se estaría

contrariando y desnaturalizando el espíritu de la Ley 25345.

Agrega otros fundamentos direccionados en igual sentido.

Alude a la respuesta dada por la AFIP vinculada con los aportes, solicita se admita su pretensión y agrega que la indemnización solicitada por el actor para ser procedente no está sujeta a la existencia del perjuicio.

Ratifica la reserva del caso federal.

Los agravios son contestados.

He de adelantar que conforme se desprende de las constancias de la causa y de los argumentos vertidos por la sentenciante, surge que no asiste razón a la parte recurrente en sus críticas.

Aludiendo a la incongruencia y a la falta de meritación de las pruebas agregadas, expone su discrepancia con los fundamentos dados relacionado con improcedencia de la acción en cuestiones vinculadas con la documentación acompañada por el actor, y la falta de denuncia contemporánea, lo que constituye una cuestión de carácter fáctico, alegando una arbitrariedad no fundada, que resulta ineficaz para alterar la conclusión a la que arriba la sentencia.

Las consideraciones efectuadas por la magistrada discurren en una secuencia lógica que no podrá compartir el recurrente, pero no se avizora arbitrariedad o absurdo en la valoración efectuada.

La tacha de arbitrariedad es posible cuando media una decisiva carencia de fundamentación, cuando las sentencias se hallan desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos

jurisdiccionales válidos, lo que no acontece en autos.

Y daré razones ante la adopción amplia que hemos adoptado en cuanto al contenido de la expresión de agravios, toda que la Sra. Juez se refirió en estos términos a la prueba producida en la causa, la que "se constituye por el hecho de que, sin perjuicio que la demandada en su responde asevera que la documental en debate fuera otorgada conforme los datos obrantes en los recibos de haberes y en los consignados en el Libro Especial previsto por el art. 52 LCT, ella (conforme emerge de la cédula de fs. 70/vta. y lo actuado a fs. 76/77, 88, 89 y 94/95) no cumple con la presentación de la documentación a la que fuera intimada –individualizada a fs. 31vta., entre la que se encuentra la totalidad de los recibos de haberes del actor y el libro de sueldos y jornales y/o fichas móviles establecido por el art. 52 LCT-, siendo por tanto de aplicación al caso lo prescripto por el art. 55 LCT; y en este aspecto los recibos de haberes con que se cuenta en la causa son los adjuntados por la parte actora a su demanda (fs. 14/20) y los obrantes en lo actuado en sede administrativa por ante la Subsecretaria de Trabajo delegación local (fs. 149/157 y 222/231), de los que emerge que en los mismos se consigna como normal y habitual todos los meses el pago del rubro diferencia por reemplazo".

Aludió, asimismo, a la declaración del testigo C. A. V. (fs. 104/105), quien afirma que el actor tenía la categoría de perforador y que al mismo se le abonaba por recibo las funciones correspondientes a encargado de turno en concepto de mayor función ejecutada como diferencia de reemplazo, lo que ocurrió por mas de un año, todo el tiempo que el realizó la mayor función; y

asevera que el actor recibió cursos que lo capacitaban para el cumplimiento de la función de encargado de turno.

Por tanto de esta prueba emerge que si bien el actor tenía la categoría de perforador, el mismo ejecutaba mayores funciones de las que correspondían a encargado de turno y que le era abonada con un rubro en el recibo de haberes denominado diferencia de reemplazo, lo que ocurrió por más de un año, habiendo el actor recibido cursos que lo capacitaban para el cumplimiento de la función de encargado de turno".

Agregó: "el hecho que (conforme documental adjuntada por la parte actora a su demanda -fs. 6 y 8- y lo informado por el Correo Argentino a fs. 83 y 84) en la comunicación de fecha 11 de agosto de 2005 el actor expresamente expone que el mismo se desempeñaba en la categoría de encargado de turno, hecho este que no es negado por la patronal al responder tal comunicación mediante CD de fecha 18 de agosto de 2005, siendo de aplicación al caso lo prescripto por el art. 57 LCT".

Señaló que el demandado reconoció en la contestación que el actor prestaba tareas de mayor función y advirtió que en los recibos de sueldo –"el ejercicio de dicha mayor función le era monetariamente compensado y se probó que realizó "cursos de capacitación para el cumplimiento de la función de encargado de turno"".

Fundamentos que trata el apelante de desacreditar señalando que no existió prueba que lo corrobore, o aludiendo a la documentación presentada por el actor como si la misma fuera contradictoria al requerimiento, cuando de los datos de tales recibos se desprende el

tiempo durante el cual el trabajador recibió el pago por la categoría que ahora reclama.

Y nada de ello mereció crítica, no obstante he de agregar a los fundamentos de la sentencia que, si bien los recibos de sueldo, constituyen el único instrumento susceptible de liberar al deudor (en este caso el empleador) de la principal prestación a su cargo: el correcto pago de la remuneración y es de una importancia tal que en el supuesto de controversia, podría contribuir a probar diversas circunstancias propias del contrato de trabajo, no es menos cierto que la ley describe cuál es el recibo liberatorio en materia de remuneraciones y solo el instrumento que reúna los requisitos que ella impone podrá liberar al deudor de su obligación, salvo prueba en contrario. Y puede afirmarse que los requisitos impuestos al recibo de pago de la remuneración contribuyen a la materialización del principio protectorio, ya que las irregularidades formales y la falta de correspondencia entre las constancias contenidas en el instrumento y los hechos que le dan sustento habilitan al trabajador a probar en contra del recibo, "el recibo constituye una instrumento confesorio con forma tasada" ("Recibos y otros comprobantes de pago". Remuneraciones I. 2005-1- Revista de Derecho Laboral). Situación que se ha dado en autos.

Asimismo, el párrafo 1° del inciso e, del art. 140 LCT determina que el recibo debe contener el total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda, así se propicia el cumplimiento de obligaciones emergentes de convenciones colectivas (salario básico de convenio para la categoría), estatutos especiales, o normas generales

(SMVM). Y ello permite al trabajador de controlar fácilmente el cálculo de los rubros que debieron liquidarse.

Lo mismo sucede con la exigencia del segundo apartado del mismo inciso, ya que con ello el trabajador tiene la posibilidad de ejercer un control detallado de sus haberes, cuando estos estuvieron sujetos a variaciones derivadas del tipo de actividad o de modo de pagar el salario (destajo o comisiones).

Admitir que tenga prevalencia lo consignado en el recibo de sueldo como remuneración sin meritar el rubro diferencia por reemplazo, que tal como surge de los acompañados se efectuaba de manera normal y habitual, es ir contra los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad.

En relación al criterio de interpretación que se examina, cabe recordar la conocida jurisprudencia de la CSJN, en el sentido de que ha de buscarse siempre una interpretación valiosa de lo que las normas han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial, pautas aplicables al presente ya que, aun en caso de duda, en materia laboral debe prevalecer aquel criterio que sea favorable al trabajador (cf. Fallos 306:1236; G.458 XX, "Gallardo, Pedro v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales", sent. del 24/4/1986), criterio remozado legislativamente por la Ley 26428 que modifica el art. 9° de la LCT.

En tal contexto, hasta podríamos aplicar la teoría de los actos propios, a la que hace referencia en la contestación de demanda, ya que reconoció el trabajador

ejerció otras funciones, le abonó la diferencia y ahora alude que las funciones fueron temporarias y que recibió cursos de capacitación, lo que no se condice con el lapso durante el que se abonó tal tarea, que impide a quien siguió un curso de acción dirigido a reconocer tal circunstancia, luego desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever. Decisión aplicada y reiterada por el Máximo Tribunal (Fallos 305: 1402 in re "California S.E.C.P.A. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", entre otros), sosteniendo que la actitud de las partes no pueden ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts 390 del CPCCCh y art. 73 Ley de Proc. Laboral.)

Todo ello me convence de que la decisión de la Sra. Juez de la instancia de grado debe confirmarse.

El segundo agravio es la condena con fundamento en el art. 80 LCT.

La sentenciante funda la decisión de entrega de un nuevo certificado del art 80 LCT en que en este no consta la categoría detentada, ni las funciones o tareas que realmente desarrolladas.

En cuanto a la entrega al actor de la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones previstos por el art. 80 LCT, entendió que no consta que los mismos fueran entregados y que lo informado por la AFIP no resulta suficiente.

En punto a la indemnización concluyó que en autos se constituyó la situación prevista en la norma, ya que no fue entregada en tiempo.

El quejoso se limitó a sostener que la documentación fue entregada Certificado de Trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones Anses P.S 6.2 y que la constancia de aportes surge del informe de la AFIP.

Y coincidiré en esto con el apelante, ya que la documental de fs. 38 y 39 fue recibida y reconocida por el actor, pero ello no lo sustraerá de lo decidido por la sentencia, toda vez que no resulta de aplicación “L. R.”.

Al decidir que la categoría laboral era incorrecta, los datos aportados en el Certificado de ANSES y los que surgen de lo informado por la AFIP, no pueden servir de complemento, ya que llevan el mismo vicio.

Considero que la inexactitud resulta relevante de allí que la obligación legal se encuentra incumplida.

Se ha señalado que estas obligaciones no pueden considerarse válidamente cumplidas, en la medida en que

los certificados no reúnan los recaudos exigidos legalmente, y que los datos allí consignados deben reflejar la concreta y efectiva realización de aportes y contribuciones del Sistema de Seguridad social.

Por último, la pretensión del apelante que se haga aplicación en el caso de autos, lo resuelto STJ, sin detenerse en cada caso particular, concuerdo con el Dr. Capón Filas en fallo de diciembre de 1993, "Speranza, Edgardo E. c/ Emec Soc. Colectiva y otros", CNTrab., Sala VI, donde manifiesta con relación a los fallos de la Corte Suprema, "bastaría una sentencia de la Corte Suprema, interpretando temas de derecho común, para disciplinar la jurisprudencia… se extendería al país entero, bastando para ello que el Alto Tribunal sostuviese que dicta un "quietus".

Más allá de que lo argumentado por la sentenciante en cuanto a que culminada la relación el 10 de agosto de 2005 y vencido el plazo de 30 días establecido legalmente –art. 3 del Decreto 146/2001 reglamentario del art. 45 de la Ley 25345- a los efectos de que la patronal entregue el certificado de trabajo y la constancia documentada previstos por el art. 80 LCT, confeccionados conforme lo establecido por dicha normativa, sin que ello ocurriera, el actor intima fehacientemente a dicha entrega mediante TCL de fecha 10 de marzo de 2006 (conforme documental adjuntada por la parte actora a su demanda -fs. 12- avalada por lo informado por el Correo Argentino a fs. 78) y vencido el plazo de dos días de tal requerimiento establecido por la ley para tal entrega sin que ello ocurriera, dado tal intimación y no encontrándose acreditado en autos que el empleador cumpliera con la requerida obligación en debida forma no fue motivo de agravio.

De acuerdo a lo resuelto, las costas estarán a cargo del demandado.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 322/331vta.

2) Impone las costas al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 191/2012 (fs. 334, fs. 322/331vta.).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a P. I. SRL a abonar al actor A. J. F. la suma de $16.960,47 con más intereses. Condenó a hacer entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 LCT, conforme se resolvió en la presente sentencia. Impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 336/343 se agregó el memorial de agravios de la demandada apelante, sosteniendo el recurso de apelación. Fueron respondidos a fs. 345/348 por la parte actora.

Toda vez que la Sra. Camarista prevotante detalló

extensamente las quejas del apelante y la contestación de la actora, encontrándose cumplimentada la manda procesal del art. 165 del CPCCCh, me eximo de reiterarla en el presente, evitando repeticiones inoficiosas.

I.- Primer agravio: la categoría correcta del trabajador.

Dice el recurrente que concluyó la a quo que la categoría del actor era la de encargado de turno y no perforador, según surge de los recibos de haberes de fs. 14/20 cobró por más de un año la diferencia de reemplazo. Correspondía a la parte actora demostrar la categoría superior. Además no reclamó contemporáneamente la categoría y mayor función.

Frente estos argumentos se enfrenta el propio fundamento del fallo, que no resulta criticado por el apelante. Durante más de un año desplegó otra función diversa a la que estaba encuadrada en su recibo de haberes y la demandada por ese lapso abonó una diferencia por la mayor función, pero no encuadró correctamente al trabajador.

El Sr. F. laboraba 12 horas diarias en jornadas de 8 días de labor por 4 de descanso, que ingreso el 16 de julio de 2000 como perforador especializado y al poco tiempo desplegó actividades de "encargado de turno", que esa categoría no se reflejaba en los recibos de haberes, sino que se consignaba "diferencia por reemplazo" lo que llegó firme a esta Alzada. Esa situación se prolongó por cinco años sin que la demandada impusiera la categoría laboral en los recibos de haberes aun abonando la diferencia. Con relación a los cursos de capacitación realizados por el actor la demandada dijo haber otorgado un certificado cada vez

que los culminaba. Contándose en la causa los recibos de haberes acompañados por la actora y los obrantes en el expediente administrativo (fs. 14/20, fs. 149 y 222/231. En los mismos consta el pago de la diferencia de pago por rubro reemplazo. Ello se ve abonado con la declaración testimonial de V. de fs. 104/105 que realizaba la función de encargado de turno.

No fue negada al contestar demanda la mayor función del trabajador, invocando la aplicación de la teoría de los actos propios del demandante, reiterando en esta instancia, insisto, no demuestra el error en la sentencia que invoca. Reconocida por las partes el pago de la mayor categoría y los recibos de haberes acompañados. Resultando de aplicación inversa la teoría invocada por el apelante.

No contradice la demandada, en su oportunidad guardó silencio ante la intimación efectuada por el trabajador (fs. 6/7, fs. 83/84) en la que consignó la categoría encargado de turno, ni tampoco las conclusiones de fs. 327 y la aplicación del art. 57 de la LCT. Pero a mi modo de ver, para cerrar el tema es suficiente el reconocimiento de la patronal que abonaba la mayor función, pero no en el cargo y categoría que correspondía, sino como un adicional; sin prueba alguna de la temporalidad o transitoriedad invocó. El testimonio de fs. 104 y vta. del que hice referencia, da cuenta que se abonaba esa mayor función por reemplazo.

En el memorial no da argumento alguno que permita inferir que existió una errada valoración de la prueba en la sentencia. Partiendo de la premisa que las meras discrepancias resultan insuficientes técnicamente para sostener el recurso, se está en el presente caso ante

aquellas hipótesis de modificaciones parciales del contrato de trabajo donde el actor pasó a desempeñar otra actividad de distinta categoría, categorización determinada formulada unilateralmente por la empresa, el actor realizaba tareas que por sus caracteres correspondían a otra distinta, extraña a la misma, encuadrada en la hipótesis legal del art. 23 inc. e), ello deviene en un aspecto esencial de la relación laboral habida, y su violación o desconocimiento no es convalidable por el silencio del trabajador.

La valoración de la prueba por parte de la sentenciante de grado no devino arbitraria, ello aunado al reconocimiento por parte de la demandada, son motivos que me llevan a rechazar el agravio.

II. Segundo agravio: la condena con fundamento en el art. 80 de la LCT.

El recurrente dice que la a quo se apartó de la doctrina del fallo del STJ "L. R.". Dice que realizó los ingresos correspondientes al actor y a fs. 294/299 obra la respuesta de la AFIP vinculado a los aportes efectuados, habiendo efectuado los aportes no corresponde la multa del art. 80 LCT (según texto de la Ley 25345).

El art. 80 LCT impone la obligación de entregar un documento al momento del distracto que contenga la totalidad de la información, la real categoría profesional, los cursos de capacitación efectuados por el trabajador, conforme lo decidido precedentemente, la documentación entregada por la demandada no reúne tales requisitos. Conforme fuera peticionado, detallando específicamente las omisiones (fs. 31) del certificado acompañado por la actora y demandada a fs. 23, fs. 41 (como perforador especializado) y que la a quo

advirtiera en su fallo. Lo que de por esa circunstancia ya deviene procedente la sanción contenida en el artículo de tratamiento. Compartiendo lo expuesto por la sentenciante que me precedió, la aplicación en la especie del precedente invocado por la demandada, resulta inadmisible toda vez que se trata de circunstancias diversas. De la lectura del mismo publicado en La Ley Patagónica nro. 2 año 8 –revista- surge, en ese caso particular, que la patronal había presentado la totalidad de la documentación laboral, me refiero a los libros de ley, además, la certificación de remuneración y servicios no fue objetada por el trabajador –lo que le permite tener de antecedente para otro trabajo- y fue cumplimentada en tiempo y forma; lo que no ocurrió en la especie, tornando el agravio en una simple disidencia con lo decidido. La omisión de constancia de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindical –reclamados a fs. 31vta.- que no se encuentra suplida por el informe de la AFIP (fs. 294/300).

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, en que se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 13 y concordantes de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la primera votante, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la

sentencia de fs. 322/331vta.

2) Imponer las costas al demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. F. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"